



La audiencia especial de tutela de garantías constitucionales, en la ampliación de plazo para investigar en el proceso penal nicaragüense

Victor Habed Blandón

La audiencia especial de tutela de garantías constitucionales, en la ampliación del plazo para investigar, en el proceso penal nicaragüense

Victor Habed Blandón
Máster en Derecho Administrativo.
Catedrático de la Universidad Nacional
Autónoma de Nicaragua,
UNAN-MANAGUA.
<https://orcid.org/0000-0002-5253-6224>
victorhabed@yahoo.es



Copyright © 2021 UNAN-Managua
Todos los Derechos Reservados.

Recibido: 12/08/2021

Aprobado: 05/10/2021

The special hearing on protection of constitutional guarantees, in the extension of the term to investigate, in the Nicaraguan criminal process

Resumen

En el sistema procesal penal inquisitivo escasamente se aseguraban las garantías constitucionales del imputado, ya que el juez ejercía facultades de investigación lo que excluía el debido proceso. Por su parte el sistema procesal acusatorio, que rompe con un sistema violatorio de los derechos del procesado y aún con la garantía en juicio de los derechos de los acusados establecidos en la Constitución Política, no garantizaba plenamente la participación de la defensa en la fase de investigación llevada a efecto por la Policía Nacional y orientada por el Ministerio Público, para una futura acusación, a pesar de encontrarse establecido en nuestra jurisprudencia, que los actos de investigación son parte material del proceso penal aún cuando éste formalmente no exista todavía, pues si bien el Ministerio Público y la Policía Nacional no son órganos jurisdiccionales, realizan una actividad típicamente procesal con el fin de dar sustento a la actividad requirente que se plantea frente al órgano jurisdiccional, a ello debe agregarse que estos órganos en su actividad de persecución penal podrían afectar derechos fundamentales de las personas. La nueva audiencia especial de tutela de garantías constitucionales permite al juez de garantías el autorizar o convalidar actos de investigación en la fase de investigación complementaria solicitada por el Ministerio Público, y así minimizar o incluso eliminar el abuso o la arbitrariedad. También en esta audiencia el juez garantiza el respeto de los derechos fundamentales de los imputados y realiza una labor de control y vigilancia de la legalidad y objetividad sobre las actuaciones investigativas.

Palabras claves

Acusado, Código Procesal Penal, Garantías Constitucionales, Proceso Penal.



Abstract

In the inquisitorial criminal procedure system, the constitutional guarantees of the accused were scarcely guaranteed since the judge exercised investigative powers, which excluded due process. The accusatory procedural system, which breaks with a system that violates the rights of the accused, even with the guarantee in court of the rights of the accused established in the Political Constitution, did not fully guarantee the participation of the defense in the investigation phase carried out. effect by the National Police and guided by the Public Ministry, for a future accusation, even though it has been established in our country that the investigation acts are a material part of the criminal process even though it does not formally exist yet, because although the Public Ministry and The National Police are not jurisdictional bodies, they carry out a typically procedural activity in order to support the requesting activity that arises before the court, in addition to these bodies, in their criminal prosecution activity, could affect people's fundamental rights. The new special hearing for the protection of constitutional guarantees allows the guarantee judge to authorize or validate acts of investigation in the complementary investigation phase requested by the Public Ministry, and thus minimize or eliminate abuse or arbitrariness. Also in this hearing, the judge guarantees respect for the fundamental rights of the accused and carries out control and monitoring of the legality and objectivity of the investigative actions.

Keywords

Defendant, Code of Criminal Procedure, Constitutional Guarantees, Criminal Procedure.

Introducción

El 05 de febrero del año 2021, se publica en La Gaceta, Diario Oficial N° 25, la Ley 1060 "Ley de Reforma y Adición a la Ley Número 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua", en la que se reforma el artículo 256 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP) y se adiciona un artículo 253 bis del mismo cuerpo de ley.

El artículo 256, reformado, señala que, "dentro de las cuarenta y ocho horas su detención o vencido el plazo para la investigación complementaria, las autoridades presentarán al detenido ante el juez, para la realización de la Audiencia Preliminar, la que se celebrará inmediatamente. En esta audiencia, el fiscal deberá presentar acusación ante el juez competente, si este requisito no se cumple el juez ordena la libertad del detenido".

Y en el artículo 253, adicionado, se crea la novedosa audiencia especial de tutela de garantías constitucionales, la que se celebra a petición del Ministerio Público, siempre que se considere que los resultados de la investigación requieren mayor tiempo para complementar información o elementos de prueba suficientes para sustentar y formular acusación contra una o varias personas.

La exposición de motivos y fundamentación del proyecto de reforma, del 27 de enero del año 2021, señala que en los Códigos de procedimiento penal en la región latinoamericana, el promedio de la investigación preparatoria para el ejercicio de la acción penal es de tres a seis meses prorrogables, tiempo que pretende garantizar la tutela del principio de presunción de inocencia con una amplia y profunda investigación que logre despejar todas las dudas razonables que permitan establecer la responsabilidad penal del acusado.

Siendo Nicaragua el único país que restrictivamente tienen que presentar la acusación en el corto plazo de 48 horas cuando la persona está detenida ante la autoridad competente, lo que limita la realización de una investigación exhaustiva que permita recopilar información y elementos de prueba que sustenten objetivamente el ejercicio de la acción penal, respetando el principio de presunción de inocencia y el derecho de defensa.

No es posible llevar a cabo una investigación técnica y científica para determinar una acusación en este plazo de 48 horas, debido a protocolos y criterios que requieren para su elaboración. La acción penal requiere de plazos que agoten todos los pasos de una investigación que cumpla con las formalidades, garantías y soportes probatorios para la presentación de una acusación sustentada y la obtención de una sentencia debidamente motivada.

En este trabajo investigativo se desarrollan los alcances de la reforma al Código Penal y de la creación de la audiencia especial de tutela de garantías constitucionales, lo mismo que la pertinencia de su creación pues se requiere una efectiva tutela de las garantías que cobija a todo procesado.

Desarrollo del tema

Desde el año 1879, hasta el año 2001, en Nicaragua, los juicios criminales se tramitaban mediante el sistema penal inquisitivo, contenido en el Código de Instrucción Criminal (In). Juicio criminal que tenía por objeto la averiguación y castigo de los delitos y faltas (artículo 1 In).

Se puede decir que en este antiguo sistema penal inquisitivo se necesitaban las facultades de acusar, averiguar (investigar) el cuerpo del delito (que es el delito mismo, y "averiguar el cuerpo del delito es lo propio que reconocer su existencia o averiguar lo que ha habido", artículo 54 In), juzgar y castigar el ilícito recaían en manos de un mismo juez. El juicio se tramitaba de manera secreta, sin dar lugar a los principios de oralidad y publicidad, entre otros, que son principios del debido proceso.

“Este sistema penal inquisitivo tenía, entre otras, las siguientes características más relevantes: 1. “La oficiosidad en el inicio del proceso, en las búsquedas de las pruebas y en especial en el intento de obtener la confesión del reo. 2. El juez o jurado era quien admitía la resolución de culpabilidad o inocencia en base a un resumen del contenido de la prueba cuya producción no había presenciado. 3. El acusado no conocía el contenido de la imputación hasta después de obtenidas las pruebas en la fase instructiva que era secreta y sin su intervención, a excepción del acto de la declaración indagatoria que pretendía arrancar la confesión. 4. La única defensa del reo era resistir la imputación sin confesar cuando no se había obtenido plena prueba. Cuando se había obtenido dicha prueba se intentaba destruirla en la última fase del juicio mediante las tachas a los testigos de cargo o la presentación de los testigos de descargo”. (Mairena & Sánchez., 2006).



Con el triunfo de la Revolución Popular Sandinista, en julio del año 1979, se promulga la Constitución Política de Nicaragua en el año 1987 y se establecen y reconocen los derechos y garantías del imputado, en su artículo 34. Garantías reconocidas, también, en Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Nicaragua, conforme el artículo 46 del mismo cuerpo de Ley. Derechos constitucionales que escasamente se respetaban en el antiguo sistema penal inquisitivo. Esta inobservancia de las garantías constitucionales se daba con mayor énfasis en la fase investigativa que realizaban las autoridades, de policía o del juez, ya que la concepción de proceso penal, antes de la reforma era la exclusión del debido proceso.

Fue necesario el cambio del sistema penal inquisitivo al sistema penal acusatorio, materializado con la publicación de la Ley 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (CPP), en el año 2001. Nuevo sistema en el que queda claramente separada la potestad jurisdiccional, de la de investigación y acusación penal, consagrando los principios de: legalidad (artículo CPP); presunción de inocencia (artículo 2 CPP); respecto a la dignidad humana (artículo 3 CPP); derecho a la defensa (artículo 4 CPP); proporcionalidad (artículo 5 CPP); acusatorio (artículo 10 CPP); oralidad (artículo 13 CPP); oportunidad (artículo 14 CPP); libertad probatorio (artículo 15 CPP); y de licitud de la prueba (artículo 16 CPP). Este sistema acusatorio es adversarial, en igualdad de condiciones. Las partes se enfrentan en igualdad de oportunidades ante un juez imparcial, quien, con base en las pruebas y argumentos, decide si condena o absuelve. Las pruebas se presentan ante el juez oralmente y los testigos y peritos se someten a debate y confrontación por las partes ante el juez.

“Uno de los lineamientos centrales que inspiró a la reforma procesal penal en nuestro país, es la de conseguir que en la tramitación de todas las fases del procedimiento penal se respeten los derechos fundamentales o garantías constitucionales de las personas objeto de juzgamiento penal, pues sin lugar a dudas el procedimiento inquisitivo establecido en el código de instrucción criminal derogado se caracterizaba por que se desarrollaba al margen del respeto de estas garantías constitucionales o al menos con una muy reducida aplicación, a pesar de estar consagrados expresamente en la Constitución Política y en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Nicaragua. En este orden, la finalidad básica de la persecución penal en este procedimiento era el logro de la verdad histórica o real, debido a esta finalidad y a concepciones ideológicas se consideraba al individuo como un objeto de la persecución penal y no como sujeto de derechos frente al Estado, lo que significaba que el sujeto quedaba absolutamente sometido al interés estatal público y por ende sus derechos carecían de relevancia frente a las necesidades de la investigación, la confesión del imputado pasó a constituirse en el principal medio de investigación ya que evidentemente resulta ser la fuente más directa de conocimiento de los hechos sucedidos, a tal punto que a la confesión se le llegó a llamar la reina de las pruebas, y para lograrla se podía utilizar cualquier medio porque lo que le interesaba al sistema era la averiguación de la verdad y por ello se realizaban grandes esfuerzos. Por tales razones la investigación, la mayoría de las veces se realizaba a espaldas del imputado, porque al derecho de defensa en esa etapa no se le daba importancia, así mismo para la validez de la formación de los elementos de prueba no era necesaria intervención alguna de la defensa”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal. Sentencia 20, del 04 de febrero del año 2009)

Pese a lo anterior, aún en este actual sistema acusatorio está muy limitada la participación de la defensa del imputado en la fase de investigación, que es llevada a cabo por la Policía Nacional y que sirve de sustento para la formulación de una acusación objetiva realizada por el Ministerio Público. Las razones son las siguientes:

- Dentro de los actos iniciales del proceso penal el artículo 113 (CPP) señala las tres formas en que la Policía Nacional empieza las tareas de averiguación de los hechos presuntamente ilícitos que pudieran constituir delito o falta. La primera se desarrolla por iniciativa propia, por denuncia o por orden del fiscal.
- Una vez recibida la denuncia, en los artículos 211 al 221 y del artículo 227 al 245 (CPP), se regula la actuación de la Policía Nacional, como parte de sus actividades de investigación necesarias para el descubrimiento y comprobación de los hechos presuntamente delictivos. Concluye la misma con un informe policial el que es presentado al Ministerio Público. Conforme Circular de la Corte Suprema de Justicia del 15 de julio del 2016, se dispone que: “al Ministerio Público le corresponde instruirse o auxiliarse de la investigación propiamente dicha, para elaborar o sustentar su acusación convirtiéndose el cuerpo policial en auxiliar del Ministerio Público para que este proceda al ejercicio de la acción penal”.

En nuestro país, conforme el artículo 33, número 2.2, de la Constitución Política tanto la Policía Nacional, que realiza los actos de investigación de los hechos presuntamente ilícitos, en auxilio del ente acusador, como el Ministerio Público que promueve y ejerce la acción penal pública, cuentan con 48 horas, posteriores a la detención del presunto infractor, para ponerlo en libertad si los actos investigativos arrojan dudas sobre la participación del imputado en los hechos delictivos; o a ponerlo a la orden de las autoridades competentes en caso que las pruebas de cargo recabadas estuvieran completas y realizadas conforme el debido proceso, reflejen la existencia de un delito así como la posible participación del imputado en el mismo.

Hay ilícitos que, por la gravedad del hecho; peligro de evasión por la posibilidad de que el investigado eluda su responsabilidad penal; peligro de obstaculización de la justicia; la complejidad de la investigación; la posibilidad que se modifique, oculte o alteren elementos de prueba; posibilidad que se pueda influir en otros investigados, testigos, peritos, etc.; posibilidad de peligro para la víctima o para la sociedad ante la posibilidad de reiteración de la conducta delictiva o por que dicha persona es encontrada en flagrante delito, se debe decretar forzosamente la prisión preventiva de la persona. Tales son los delitos de: violencia doméstica o intrafamiliar, abigeato, secuestro extorsivo, crimen organizado, delitos contra la libertad o integridad sexual, lavado de dinero, bienes o activos; delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, terrorismo, financiamiento al terrorismo, cohecho, tráfico de influencias, peculado, malversación de caudales públicos, fraude, exacciones, robo con violencia o intimidación en las personas, robo agravado, asesinato, femicidio, parricidio, homicidio, homicidio imprudente bajo las condiciones establecidas en el párrafo segundo del artículo 141 CP, tráfico de migrantes, tráfico de órganos, tejidos y células humanas, tráfico ilícito de vehículos, delitos contra el sistema bancario y financiero, estafa agravada, corte aprovechamiento y veda forestal, delitos de tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones, explosivos y otros materiales peligrosos, siempre que la pena se clasifique como grave por su naturaleza (artículo 565 CP., reformado por la Ley 952).

Para investigar estos delitos se requieren ejecutar actos especializados, en los que se sigan estrictos protocolos que orienten las líneas de actuación para llevar adelante la investigación y persecución penal de los ilícitos, en donde un juez garantice el control de legalidad y de los derechos constitucionales del imputado y en los que se permita la participación de la defensa en aquellos actos que no sean de reserva. Actos de investigación que material y efectivamente no se pueden lograr en el limitado tiempo de las cuarenta y ocho horas establecidas en la Constitución Política.

Los actos de reserva son aquellos donde la resolución se mantiene en secreto durante la investigación, sin escuchar a la parte contraria. Estos son: el allanamiento y registro de morada, (artículo 217 CPP y 39 Ley 735). Intervenciones telefónicas, (artículo 213 CPP y 62 Ley 735), interceptación de comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas, (artículo 214 CPP y artículo 39, Ley 1042). Levantamiento del sigilo bancario o información financiera, (artículo 211 CPP). Destrucción de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, incautación de plantas. (artículo 30 y artículo 31, respectivamente, Ley 735). Medios especiales de investigación: Operaciones encubiertas. (artículo 82, Ley 735). Entrega vigilada (artículo 83, Ley 735). Técnicas especiales de investigación: a) Vigilancia sistemática y geo-localización; b) Prueba científica, marcadores genéticos y pruebas de ADN. (artículo 43, Ley 896). Medidas precautelares reales: a) Embargo preventivo y secuestro de bienes, la anotación preventiva en el registro público; b) Inmovilización de cuentas bancarias y de certificados de acciones y títulos valores; c) Intervención judicial de empresas para la constitución de la administración conforme la legislación nacional. (artículo 55, Ley 896 y artículo 215 CPP). Medidas precautelares en la investigación: a) Retención migratoria de la o las personas investigadas; b) El embargo de bienes y su respectiva anotación preventiva en los registros correspondientes; c) La prohibición a las personas investigadas de concurrir a determinadas reuniones o lugares relacionados con el hecho que se investiga; d) La prohibición a las personas investigadas de comunicarse con determinadas personas vinculadas a los hechos investigados; e) La suspensión del investigado en el desempeño de su cargo público, cuando el hecho por el cual se le investiga haya sido cometido prevaliéndose del mismo; f) La inmovilización de las cuentas bancarias y otros productos financieros del imputado o los imputados, testafierros o de personas que se hayan beneficiado directa o indirectamente por los delitos cometidos; g) La intervención de la Institución, sociedad de cualquier tipo o negocio que participe directa o indirectamente en la comisión de crimen organizado. (artículo 35, Ley 735). En todos aquellos actos que no sean los anteriores puede participar la defensa.

Fue necesaria la creación de una audiencia especial de tutela de garantías constitucionales que garantizara los principios de inocencia y de defensa. En esta audiencia especial de garantías constitucionales, cuyo plazo no puede ser menor a quince días ni mayor a noventa días, el Juez es garante de los derechos constitucionales del imputado.

Con esta nueva audiencia especial de tutela de garantías constitucionales la defensa participará de manera activa en las diligencias investigativas por lo que ejercerá un mayor control de los principios de respeto a las garantías, contenidas en la Constitución Política de Nicaragua y en los artículos 88 y 112 CPP y al principio de objetividad contenida en el artículo 90 CPP, que obliga tanto a la Policía Nacional y al Ministerio Público a guardar el más absoluto respeto a las garantías constitucionales y los Tratados y Convenios Internacionales y al Ministerio Público; a la correcta aplicación de la ley penal y a formular los requerimientos e instancias incluso a favor del imputado.

La defensa tiene la oportunidad de participar de los actos de investigación que no requieran reserva, logrando así constatar que las investigaciones pertinentes se han realizado con estricto apego a la ley. En esta audiencia; *"se le permitirá a la que alegue la falta de fundamentación y motivación de la solicitud de ampliación del plazo de la investigación y la detención judicial, así como se le garantice la comunicación con su defendido, asistencia médica y los derechos establecidos en el artículo 95 CPP, que deban observarse en esa etapa de investigación"*, (Número 3, circular Corte Suprema de Justicia, del 10 de marzo del año 2021).

La defensa puede pedir que termine el plazo ampliado, la libertad del imputado, señalar errores del Ministerio Público, oponerse a los actos de investigación adicionales, solicitar el beneficio de oportunidad, interponer incidentes de nulidad por peticiones mal formuladas, interponer recursos de reposición, etc.

Con esta nueva audiencia especial de tutela de garantías constitucionales, se pone en marcha el derecho de las partes de examinar las piezas de convicción contenido en el artículo 245 CPP. Lo anterior permitirá al defensor realizar, incluso su propia investigación en busca de sus pruebas de descargo, la refutación científica de las pruebas de cargo y la construcción de su estrategia defensiva, en beneficio de su patrocinado.

Una vez vencido el plazo para la ampliación de la investigación adicional, garantizado por el juez sobre la aplicación estricta del debido proceso y tutela efectiva, el defensor está en la capacidad de intervenir eficientemente en la audiencia preliminar, que es la puerta de entrada del procedimiento penal, cuando se decida formular e interponer acusación en contra de la persona detenida.

Este plazo razonable para la investigación complementaria, no menor de quince días ni mayor de noventa días, es muy inferior a los plazos contenidos en los distintos códigos procesales penales centroamericanos.

En Costa Rica, por ejemplo, el proceso penal inicia con la noticia del delito ya sea por denuncia verbal o escrita de cualquier ciudadano o funcionario público (artículo 278 y 281 CPP, de Costa Rica), de oficio, por conocimiento de la Policía Judicial o el Ministerio Público y por querrela pública, formulada por la víctima o por cualquier otro ciudadano en casos en que es posible la acción del querellante. (artículo 72 y 75 CPP, de Costa Rica).

Con el conocimiento del delito, el Ministerio Público, de Costa Rica, bajo la supervisión del juez, quien actúa en esta etapa preparatoria como un juez de garantías, lleva a cabo las diligencias destinadas a la investigación de los hechos y determinar si hay base para el juicio, mediante la recolección de elementos de pruebas para fundar la acusación, (artículo 62 CPP, de Costa Rica), y garantizar el respeto de los derechos de las partes que intervienen. Al juez del procedimiento preparatorio le corresponde realizar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa, otorgar autorizaciones y, en general, controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en la Constitución, el Derecho Internacional y Comunitario vigentes en Costa Rica (artículo 277 CPP, de Costa Rica).

En este procedimiento preparatorio, en el que el imputado puede estar bajo prisión preventiva (artículos 237 y 238 CPP, de Costa Rica), el Ministerio Público deberá concluir la investigación preparatoria en un plazo razonable. "Cuando el imputado estime que el plazo se ha prolongado indebidamente, le solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio que le fije término para que finalice la investigación. El tribunal le solicitará un informe al fiscal y, si estima que ha habido una prolongación indebida según la complejidad y dificultad de la investigación, le fijará un plazo para que concluya, el cual no podrá exceder de seis meses". (artículo 171 CPP, de Costa Rica).

Si el Ministerio Público estima que la persona debe quedar detenida por más tiempo, la pondrá a la orden del tribunal del procedimiento preparatorio y le solicitará que ordene la prisión preventiva o aplique cualquier medida sustitutiva. (artículo 237 CPP, de Costa Rica). La prisión preventiva tiene el plazo máximo de duración en doce meses, prorrogable hasta por un año más por el Tribunal de Casación y a petición del Ministerio Público. (artículo 257 CPP de Costa Rica).

Conclusiones

- 1.- El derecho constitucional de defensa ampara al imputado de un hecho delictivo, desde los primeros actos de investigación policial hasta la resolución judicial definitiva, cualquiera sea su resultado. El defensor podrá estar presente en todos los actos procesales y en cada una de las etapas del mismo, a fin de que se garantice el debido proceso, la tutela judicial efectiva y los derechos y garantías constitucionales que cobijan a su representado.
- 2.- En nuestro Estado Democrático y Social de Derecho, todo el proceso de investigación y de obtención de los elementos de convicción, está limitado al respeto de las garantías constitucionales que tiene toda persona en un proceso, lo que garantiza la seguridad jurídica y la búsqueda de la justicia.
- 3.- La audiencia especial de tutela de garantías constitucionales, previo al proceso penal, tiene por finalidad: a) el respeto de las garantías constitucionales individuales y las consagradas en Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Nicaragua, relativos a derechos humanos; b) el control de la legalidad y legitimidad de los actos de investigación complementarios, conforme los principios de objetividad, proporcionalidad y razonabilidad que rige a la Policía Nacional y la persecución penal por parte del Ministerio Público; c) garantizar el debido proceso y d) garantía del principio de presunción de inocencia y de defensa material, los mismo que los principios constitucionales de excepcionalidad y urgencia; proporcionalidad; instrumentalidad; temporalidad; viabilidad; jurisdiccionalidad; presunción de inocencia; provisionalidad, objetividad, legalidad e intermediación.



4.- La audiencia especial de tutela de garantías constitucionales tiene las siguientes características: a) resuelve la solicitud del Ministerio Público de ampliar el plazo de investigación complementaria, lo mismo que resolver sobre la detención judicial del imputado; b) el imputado, su defensor y el Ministerio Público deben estar presentes en la audiencia; c) la solicitud del Ministerio Público debe ser debidamente fundamentada y motivada, so pena de negar la solicitud de ampliación debiendo el juez convocar inmediatamente a la audiencia preliminar; d) es para casos complejos o graves, delitos relacionados al crimen organizado, o delitos de trascendencia nacional, donde aún no se cuenta con elementos probatorios suficientes para sustentar la acusación en contra de una o más personas; e) la detención judicial se podrá dictar tomando en cuenta las siguientes circunstancias: "peligro de evasión; peligro del imputado de continuar delinquiriendo; peligro de obstaculización de la justicia por estar vinculado a grupos de crimen organizado y por cualquier circunstancias que indicare que el sujeto no se someterá al proceso" (Número 5, circular Corte Suprema de Justicia, del 10 de marzo del año 2021); g) se pueden decretar medidas precautelares de investigación.

5.- La audiencia especial de tutela de garantías constitucionales guarda consonancia con los preceptos constitucionales y derechos contenidos en Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Nicaragua, relativos a derechos humanos, que cobijan a las personas que se encuentran sometidas a investigación y al proceso penal, tal como lo señala la exposición de motivos de la iniciativa de Ley de Reforma y Adición a la Ley 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua", del 27 de enero del año 2021, ya que dentro de las 48 horas que establece la norma constitucional, posteriores a cualquier detención, o vencido el plazo para la investigación complementaria, las autoridades correspondientes, además ejercer la presentación del detenido ante el Juez para la realización de la audiencia preliminar en la que se acusa.

6.- El plazo máximo de duración de esta audiencia especial de garantías constitucionales, que no puede ser mayor de noventa días es radicalmente inferior a otros plazos máximos de preparación para el ejercicio de la acción penal contenida en los Códigos de Procedimiento Penal de la región latinoamericana, especialmente la contenida en el Código Procesal Penal de Costa Rica, donde el plazo máximo de investigación complementaria es sumamente superior al de nuestro país.

Referencias bibliograficas

Circular Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. 15 de julio del año 2016. Managua, Nicaragua.

Circular Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. 10 de marzo 2021. Managua, Nicaragua.

Constitución Política de Nicaragua. 2014. La Gaceta, Diario Oficial número 32, del 18 de febrero del año 2014. Managua, Nicaragua.

Código de Instrucción Criminal. 1879. Autógrafo Original, Obra Bibliográfica del 26 de marzo de 1879. Managua, Nicaragua.

Ley 7594. Código Procesal Penal. La Gaceta número 106, del 04 de junio del año 1996. Costa Rica.

Ley 641. Código Penal de Nicaragua. La Gaceta, Diario Oficial número 83, 84, 85, 86 y 87, de los días 05, 06, 07, 08 y 09 de mayo del año 2008. Managua, Nicaragua.

Ley 406. Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. La Gaceta, Diario Oficial número 243 y 244, de los días 23 y 24 de diciembre del año 2001. Managua, Nicaragua.

Ley 7594. Código Procesal Penal". La Gaceta número 106, del 04 de junio del año 1996. San José, Costa Rica.

Ley 1060. Ley de Reforma y Adición a la Ley 406, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. La Gaceta, Diario Oficial número 25, del día 05 de febrero del año 2021. Managua, Nicaragua.

Ley 1042, Ley Especial de Ciberdelitos. La Gaceta, Diario Oficial número 201 del día 30 de octubre del año 2020. Managua, Nicaragua.

Ley 735, Ley de Prevención, Investigación y Persecución del Crimen Organizado y de la Administración de los Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados. La Gaceta, Diario Oficial número 199 y 200 de los días 19 y 20 de octubre del 2010. Managua, Nicaragua.

Ley 896, Ley Contra la Trata de Personas. La Gaceta 38, del día 25 de febrero del año 2015. Managua.

Nicaragua.

Ley 779, Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres y de Reformas a la Ley 641, Código Penal. La Gaceta, Diario Oficial número 19 del día 30 de enero del año 2014. Managua, Nicaragua.

Ley 952, Ley de Reforma a la Ley No. 641, Código Penal de la República de Nicaragua, a la Ley No. 779, Ley Integral Contra la Violencia Hacia las Mujeres y de Reforma a la Ley No. 641, Código Procesal penal de la República de Nicaragua. La Gaceta, Diario Oficial número 126, del día 5 de junio del año 2017.

Mairena, A., & Sánchez., R. (2006). Análisis del Derecho a la Defensa, a la luz de la Constitución Política y el CPP.

Sentencia 20. Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, del 04 de febrero del año 2009. Managua, Nicaragua.

Sentencia 317. Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Constitucional, del 16 de julio del año 2009. Managua, Nicaragua.

Victor Habed Blandón
Máster en Derecho Administrativo.
Catedrático de la Universidad Nacional
Autónoma de Nicaragua,
UNAN-MANAGUA.
<https://orcid.org/0000-0002-5253-6224>
victorhabed@yahoo.es